

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2024-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 169/2024**

**DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	4349-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Expediente y personalidad. Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en contra del acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro. Ello con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisión del acuerdo impugnado. El recurrente expresa que interpone el presente recurso contra *“los acuerdos que admiten a trámite la demanda y conceden la suspensión en la controversia constitucional 169/2024 emitidos por la Ministra Instructora [...] en fecha 30 de octubre de 2024 y notificado en fecha 05 de noviembre de 2024”*.

Una vez analizado el escrito de agravios, se advierte que la *pretensión* del recurrente es inconformarse con las decisiones contenidas en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro pronunciado por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en virtud del cual, ordenó emplazarlo a la citada controversia constitucional en un domicilio señalado en esta ciudad, por lo que se tiene como efectivamente recurrido, dicho proveído.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...].

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2024**

Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el seis siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del siete al trece de noviembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el recurso fue interpuesto mediante el sistema electrónico de este Alto Tribunal en esta última fecha, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 8 y 52 de la Ley Reglamentaria.

Domicilio y delegados. Se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Acceso a expediente electrónico. En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud².

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los numerales y el acuerdo citado en el párrafo anterior.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2024**

Del numeral mencionado, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación se restringe a los siguientes supuestos:

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación excepcional, en tanto que no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino únicamente aquéllos en los que se emita cualquiera de esas determinaciones. En otras palabras, el recurso de reclamación está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instauración del litigio constitucional.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado en los autos de la controversia constitucional **169/2024**, en el cual se ordenó la notificación de la admisión a trámite de la demanda.

Consecuentemente, el único supuesto que pudiera habilitar la procedencia del recurso es la fracción II, del artículo 51 de la Ley Reglamentaria. Dicho precepto establece que el recurso de reclamación procede contra autos que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar un agravio material irreparable en la sentencia definitiva.

Para ello, debe recordarse que es un criterio reiterado del Tribunal Pleno que, para que un auto sea de naturaleza trascendental y grave, es necesario que, por su contenido, *produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro* y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de *notorios perjuicios o altamente perjudiciales* que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.³

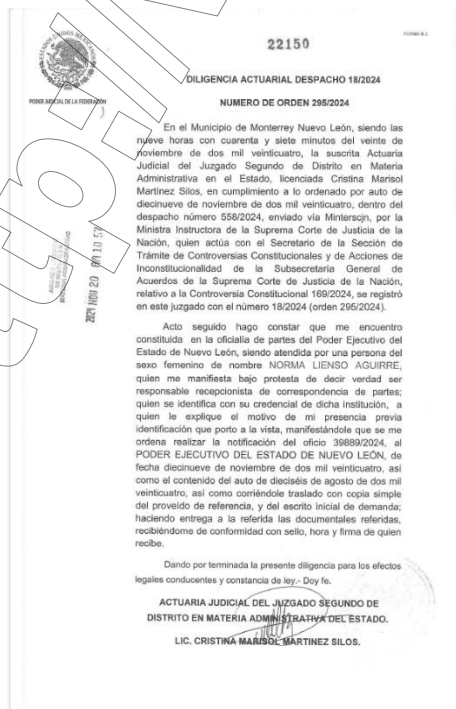
³ Ver: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)". Registro digital: 192857, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2024**

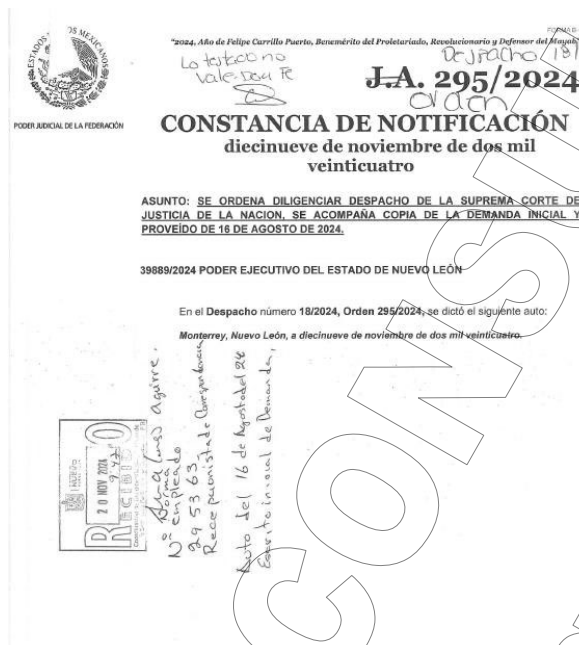
En vista de lo anterior, el primer requisito *-naturaleza trascendental y grave del acuerdo-* **no se encuentra satisfecho en el presente asunto** puesto que el contenido del proveído impugnado consiste en la determinación de retomar un domicilio establecido en otro expediente *-como hecho notorio-* para efecto de notificar por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ante la dificultad de remitirle el despacho correspondiente. Todo ello, con el fin de que conociera el contenido del escrito inicial de la demanda. Asimismo, el contenido de la determinación tomada por la Ministra instructora no fue arbitraria sino que tomó en consideración que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encontraban en condiciones de funcionamiento inusual.

Por lo anterior, no se advierte que tal decisión tenga un efecto que repare notorios perjuicios o altamente perjudiciales al recurrente, sino todo lo contrario: ante la imposibilidad de darle a conocer al demandado la existencia de un juicio en su contra por cuestiones ajenas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión fue explorar alternativas procesales para hacerle llegar el escrito de demanda, lo que en ningún sentido, repercute en los derechos procesales del recurrente.

No obstante lo anterior, se tienen a la vista los autos de la controversia constitucional 169/2024, en el que consta el despacho 558/2024 debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León. En él se aprecia que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León fue debidamente emplazado en dicha controversia constitucional con copia del escrito inicial de demanda, así como con el proveído de admisión, como se demuestra a continuación:



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2024**



Por todo lo anterior, lo procedente es desechar este medio de impugnación puesto que el acuerdo impugnado no es de naturaleza trascendental ni grave que repercuta en contra del recurrente un perjuicio que no sea reparable en sentencia, además de que ha quedado debidamente emplazado el poder recurrente en los autos de la controversia constitucional 169/2024.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación **130/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional 169/2024.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 130/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 169/2024**, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste. CCC/CIVA

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 130/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 444780

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:55:21Z / 28/11/2024T09:55:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 5a e4 f6 43 fc b7 b9 c4 77 2a b4 fa e6 cf f8 3c 09 01 99 cd 2d 62 10 62 32 a4 3e 24 fc c3 9d 46 1b 60 60 25 92 da 6c 43 62 f4 ed 23 f0 8d 3b 3a c5 d0 fc d7 ea d3 81 2b d1 29 70 e4 43 10 76 da ef 2e 3a b4 51 2a fe ce 91 fe a3 33 97 ed df 9c 25 15 b2 3c 48 3e 05 ad bf 38 89 21 8e 50 39 d9 69 68 cb 05 94 ce 61 73 30 05 73 0e 27 0a 94 52 b7 a0 3d 80 e4 53 55 fb e5 36 cf ab 12 d9 f2 42 ee b4 0d 85 42 b2 37 53 23 c8 1e ac 0e 35 3c e3 6d 75 35 08 1c 34 24 e9 24 07 67 45 ac 43 1b e4 e3 cc ce 11 30 76 4d 99 cd f8 56 2e 22 f0 ab 2c b5 67 f6 6d ba 44 b5 0c 03 d5 ef c6 a1 42 93 fe 57 15 b4 79 c7 8a a9 56 af ff 29 75 95 1f 72 97 9d 9f d8 b9 68 6a da d1 5e 6d 69 04 c6 c9 4f 04 34 61 4a 66 20 a5 7b ad 16 32 88 bc e2 0d cc 83 00 57 32 37 7d 1e 52 f3 16 b4 8c d6 83 9b 68			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:54:51Z / 28/11/2024T09:54:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:55:21Z / 28/11/2024T09:55:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7848884			
	Datos estampillados	059D92A32B0F52A77898DB0B882929574973BC6F060910A0A7572ABF3ADAA42B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:09:14Z / 27/11/2024T14:09:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a3 91 c3 5f 8c 59 0f ce cf 6c 17 49 4e e2 7d 93 3a 39 66 ca 49 1e e2 71 f4 8a 3c 6f 35 95 1b 34 01 b7 b2 81 a8 4b 97 f2 6d d4 8f 7d 6e ef 7d cf af 8f d6 33 22 28 7a 3e 1c e9 ad f2 6a f8 6e cd 9b 79 10 32 3c 66 5a 41 51 d3 54 ea 7b 60 cc 03 be 82 3a ef d3 11 12 e0 44 a7 fd c4 72 5e 43 4a 66 ea 1c fb 03 9e 66 d1 22 18 ba 55 dd bc 74 fd 86 13 a7 a5 81 32 48 4f 70 26 94 18 16 73 db 17 af 40 70 86 9d 99 fe 86 3a d2 bb 5a 3e a6 20 2f f3 58 f8 85 ce 38 ba 79 d5 f6 cd 58 0a bb b0 d9 27 99 0b 3e 71 43 08 df 14 eb 2a 96 9b a1 0a 54 bd 49 38 40 b8 95 49 15 95 0f a5 f2 2f a0 43 b3 50 52 44 6c a7 ec 82 b3 f3 45 6c 97 2d 78 71 69 c6 ea bf 1d 05 ce 41 e3 4d 8b 37 8a cb 8d 80 3f 09 ed 59 f4 a0 dd 91 98 0b f4 18 5d 78 40 ec 8f 07 30 30 e1 32 45 8d df 14 3f 99 b6 3a 04 f3 47			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:09:26Z / 27/11/2024T14:09:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:09:14Z / 27/11/2024T14:09:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7845683			
	Datos estampillados	13D60B554417730E40F1ADA93DAAC12E2F3A3FD145DE4E436894C75E639B9F2C			